



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2013-00187-00**
Demandante: **ALVARO MORALES VEGA Y OTROS.**
Demandados: **GILBERTO HERNANDEZ BERNAL**

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial de solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fecha de radicado 15 de junio de 2021, sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso, por lo que se le solicita al actor que previo a presentar memoriales al Juzgado, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones intrascendente o sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00315-00**
Demandante: **MAQUI REPUETOS SAS**
Demandados: **HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y OTRO.**

La acción

Y MAQUI REPUETOS SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HENRY MORENO CABRERA** y **ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No indicó la dirección electrónica de los demandados, ni manifiesta desconocer las mismas. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **MAQUI REPUETOS SAS**, en contra de **HENRY MORENO CABRERA** y **ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00313-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ Y OTRO.**

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ Y LILIANA MONDRAGÓN**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio.**

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2021-02-27 y el 2021-03-26 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo por concepto de *deuda en mora* por valor de **\$848.228** correspondiente a varias facturas vencidas tal como lo indica el demandante en el hecho **tercero** del escrito de la demanda, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral “43” del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ Y LILIANA MONDRAGÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00303-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**

La acción

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YAISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagare y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00298-00**
Demandante: **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA**
Demandados: **GINA PATRICIA IBAÑEZ**

La acción

El **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GINA PATRICIA IBAÑEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3.- No se indicó en el libelo introductorio de la demanda, el domicilio de la parte demandante, como requisito formal de la demanda. (Numeral 2 del Art.82 del C.G.P.).
- 4.- No existe claridad en lo expuesto en los hechos como fundamento de las pretensiones, pues la actora indica que en el hecho "SEGUNDO" que la obligación se hizo exigible a partir del día 23 de marzo de 2019, y una vez revisado el correspondiente título valor "letra de cambio", se advierte que las partes pactaron como fecha límite de pago de la obligación, el día 22 de abril 2019, es decir, un

mes después a la señalada por la apoderada demandante. (Numeral 5° del Artículo 82 del CGP).

5.- Si bien se observa al respaldo de la letra de cambio, que el título valor fue endosado en procuración a la abogada Dayra Alejandra Rodríguez, no se entiende la finalidad del memorial allegado con la demanda en el que la demandante otorga poder especial a la misma profesional del derecho para incoar la misma acción, pues el primero la faculta para que sea esta, quien directamente realice el cobro judicial de la obligación.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demandada y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** en contra de **GINA PATRICIA IBAÑEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00301-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) pagares y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demandada y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 / 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00302-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **LUIS ORLANDO CARREÑO MALPICA**

La acción

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS ORLANDO CARREÑO MALPICA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) pagares y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas Jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

-
- Pagaré No. 3690086653 con fecha de vencimiento, 04 de junio de 2021.
 - Pagaré No. 3690086311 con fecha de vencimiento, 30 de diciembre de 2020.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ORLANDO CARREÑO MALPICA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.540.856=)**, correspondiente al capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **3690086653** que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **05 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$10.956.407=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **3690086311** que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **31 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único,

Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00307-00**
Demandante: **YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA**
Demandados: **JUAN CARLOS MORENO**

La acción

YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA, actuando en causa propia presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS MORENO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA**, en contra de **JUAN CARLOS MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00311-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **YOLANDA BECERRA ROMAN**

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA BECERRA ROMAN**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral "47" del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral "48 y 57", establece como regla, **la facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2021-02-27 y el 2021-03-26 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo por concepto de *deuda en mora* por valor de **\$688.139** correspondiente a varias facturas vencidas tal como lo indica el demandante en el hecho **tercero** del escrito de la demanda, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral "43" del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"43. **FACTURAS:** (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento."

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **YOLANDA BECERRA ROMAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 / 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00313-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **MONICA MARIA FONSECA MORALES**

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **MONICA MARIA FONSECA MORALES**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2021-02-26 y el 2021-03-25 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo por concepto de *deuda en mora* por valor de **\$609.681** correspondiente a varias facturas vencidas tal como lo indica el demandante en el hecho **tercero** del escrito de la demanda, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral “43” del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **MONICA MARIA FONSECA MORALES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00327-00**
Demandante: **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**
Demandados: **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**

La acción

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por la inspección de Tauramena y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero derivada de un acta de conciliación proferida por la Inspección Urbana de Policía de Tauramena, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó el referido título ejecutivo. (Art. 84 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**, en contra de **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00316-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **NELLIS SIRLEY BUITRAGO SANCHEZ**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NELLIS SIRLEY BUITRAGO SANCHEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) pagares y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 086636100006299 con fecha de vencimiento, 16 de julio de 2020.

- Pagaré No. 4866470212637425 con fecha de vencimiento, 02 de julio de 2021.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "1.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELLIS SIRLEY BUITRAGO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DEICIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.918.851=)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100006299** que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa DTF 7 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **16 de enero de 2020** y hasta el día **16 de julio de 2020**.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **17 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3. **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$106.435=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.363.080=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **4866470212637425** que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **20 de enero de 2021** y hasta el **02 de julio de 2021**.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **03 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00294-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ y NORBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **GONZALO MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ y NORBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$23.465.140)** correspondiente al

saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2772** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00293-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **IDALY MARISOL MELO Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **IDALY MARISOL MELO y ALICIA CARDENAS DAZA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **IDALY MARISOL MELO y ALICIA CARDENAS DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES STECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUIEVE PESOS M/CTE. (\$32.729.259)**

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2431** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00292-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$8.835.420=)**, correspondiente al

saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2289** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00291-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS Y IMELDA BERNAL**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **OMAR FABIO PINZÓN CARDENAS Y IMELDA BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$16.742.906=)**, correspondiente al saldo

de capital insoluto representado en el pagaré No. **1683** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. = Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00289-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **RUBEN DARIO PINILLA Y OTRO.**

El apoderado del demandante eleva solicitud de medidas cautelares de las que se advierte que reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código del General del Proceso para su decreto.

Sin más consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

DISPONE:

PRIMERO. -**Decretar** el embargo y retención de los dineros que de los demandados **RUBEN DARIO PINILLA** quien se identifica con la C. de C. No. **74.187.231 Y HENRY PAUL ALFONSO** quien se identifica con la C. de C. No. **74.861.785**, posean o depositen en las entidades bancarias y/o financieras descritas en el escrito de medidas cautelares. Comuníquese en tal sentido, a las entidades financieras, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Realícense las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -**Decretar** el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones y/ o cualquier otra, LA ALCALDÍA DE TAURAMENA y la GOBERNACIÓN DE CASANRE le adeude a los demandados **RUBEN DARIO PINILLA** quien se identifica con la C. de C. No. **74.187.231 Y HENRY PAUL ALFONSO** quien se identifica con la C. de C. No. **74.861.785**, aclarándose que, en caso de tratarse de salarios, se retenga la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de acuerdo a lo señalado en los artículos 154 y 155 del CST. Para tal efecto ofíciase a los Sr. Pagador o tesorero de nómina de las entidades enunciadas, para que realicen los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Tauramena, y a quien se le advierte que de no darse cumplimiento a la presente orden se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 593 del CGP.

Limitar las anteriores medidas a la suma de **\$22.500.000**, lo cual deberá ser informado las entidades que deban cumplirla.

TERCERO. -**Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas: **MXW 277**, matriculado en la Secretaría de Transporte y Transporte de Yopal, Casanare, de propiedad de **RUBEN DARIO PINILLA** quien se identifica con la C. de C. No. **74.187.231**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de tránsito anunciada para que proceda a inscribir la medida.

CUARTO. –**Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas: **DSP 845**, matriculado en la Secretaría de Transporte y Transporte de Yopal, Casanare, de propiedad de **HENRY PAUL ALFONSO** quien se identifica con la C. de C. No. **74.861.785**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de tránsito anunciada para que proceda a inscribir la medida.

QUINTO. –**Decretar** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **470-96808** y **470-130020** de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **HENRY PAUL ALFONSO** quien se identifica con la C. de C. No. **74.861.785**. Líbrese el oficio a oficina correspondiente para que proceda a inscribir la medida.

SEXTO –**Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-112124** de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **HENRY PAUL ALFONSO** quien se identifica con la C. de C. No. **74.861.785**. Líbrese el oficio a oficina correspondiente para que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00288-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **WILMER TOBAR VEGA Y OTRO**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **WILMER TOBAR VEGA y NERY ISABEL VEGA VEGA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **WILMER TOBAR VEGA y NERY ISABEL VEGA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$20.829.585=)**,

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **1665,1** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 08 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00287-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES y MARÍA INELDA PEDREROS HERNANDEZ.**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **VICTOR ALIRIO LUGO MORALES y MARÍA INELDA PEDREROS HERNANDEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENOS SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.772.443=),**

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2089**, con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00286-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **ELIZABETH ROJAS RICÓN**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **ELIZABETH ROJAS RICÓN**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **ELIZABETH ROJAS RICÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$75.191.423=)**, correspondiente al saldo de capital inscrito representado en el pagaré No.

2509, con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para., para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06/2021 A LAS 7:00 AM
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVOSINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00285-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **MARLENE HERRERA ROMERO**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARLENE HERRERA ROMERO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **MARLENE HERRERA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.227.396=)**, correspondiente al saldo de

capital insoluto representado en el pagaré No. **1729**, con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. = Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021, HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVOSINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00284-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ Y FLOR EDITH CARDENAS MORALES**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSDIERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **AURA LELYS MALDONADO BENITEZ Y FLOR EDITH CARDENAS MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.438.461=)**,

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2383**, con fecha de vencimiento **24 de octubre de 2017**.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **05 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado **YOHANNY GAVIDIA PABÓN** en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVOSINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00282-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **LUIS ORLANDO MORENO ALONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCINETOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 12.688.892=)**,

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2695**, con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**.

- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00317-00**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandados: **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**

La acción

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES** por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en cinco (05) pagares y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Del derecho de postulación

PEDRO RUSSI QUIROGA en su condición de apoderado general del BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con la C.C. No 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C. S. de la J., mediante memorial y como quiera que se advierte que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, tal como lo establece el numeral 1° y 7° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. **M026300110234000779600136711** con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
- Pagaré No. **M026300110234000775000273076** con fecha de creación 12 de junio de 2015.
- Pagaré No. **M026300105187600775000261071** con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
- Pagaré No. **M026300105187600779600143881** con fecha de creación 12 de junio de 2015.
- Pagaré No. **M026300105187609815000674112** con fecha de creación 26 de mayo de 2017.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el **acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**" (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del banco del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUSI ALBERTO MONROY LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$500.451=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de julio de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. **M026300110234000779600136711** con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de junio de 2020** y hasta el día **23 de julio de 2020**.

- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **24 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- 2.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$500.908=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de agosto de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.

 - 2.1.** Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de julio de 2020** y hasta el día **23 de agosto de 2020**.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde **24 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- 3.** Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$511.424=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de septiembre de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.

 - 3.1.** Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de agosto de 2020** y hasta el día **23 de septiembre de 2020**.
 - 3.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3°, desde **24 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- 4.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$517.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de octubre de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.

 - 4.1.** Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de septiembre de 2020** y hasta el día **23 de octubre de 2020**.
 - 4.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4°, desde **24 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

-
5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$522.637=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de noviembre de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
- 5.1. Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de octubre de 2020** y hasta el día **23 de noviembre de 2020**.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5°, desde **24 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$528.336=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago **23 de diciembre de 2020**, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
- 6.1. Por los intereses de plazo a la tasa 13.898 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **24 de noviembre de 2020** y hasta el día **23 de diciembre de 2020**.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6°, desde **24 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
7. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$33.452.515=)**, valor correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000779600136711 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.
- 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7°, desde **21 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
8. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.485.000=)**, valor correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300110234000775000273076 con fecha de creación 12 de junio de 2015.
- 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8°, desde **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.025.000=)**, valor correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300105187600775000261071 con fecha de creación 23 de diciembre de 2014.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9°, desde **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

10. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.962.000=)**, valor correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300105187600779600143881 con fecha de creación 12 de junio de 2015.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10°, desde **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$29.409.000=)**, valor correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No. M026300105187609815000674112 con fecha de creación 26 de mayo de 2017.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10°, desde **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para., para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Decretar** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-40865** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.988. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de BANCO BBVA al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con la C.C. No 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C. S. de la J., quien se identifica con el número de cédula 93.134.714 y portador de la tarjeta profesional No.149.167 expedida por el C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 26 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00054-00**
Demandante: **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA**
Demandados: **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ en calidad de heredera determinada e indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**

La acción

El **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LAURA CAMILA PABÓN FERNÁNDEZ** en calidad de heredera determinada y en contra de los herederos indeterminados del señor **JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.- No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demandada y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA** en contra de **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ** en calidad de **heredera determinada e indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-00260-00**
Demandante: **JUDY LILIANA CUBIDES CARO**
Demandados: **WILMER EFREN MORALES JIMENEZ**

ASUNTO

JUDY LILIANA CUBIDES CARO, actuando en representación de su menor hija **DEMC** y a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 08 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **WILMER EFREN MORALES JIMENEZ**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 093 de 25 de agosto de 2016, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** a favor de **JUDY LILIANA CUBIDES CARO**, en representación de su menor hija **DEMC**, actuando por medio de apoderado judicial y en contra de **WILMER EFREN MORALES JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero, emanadas del acta de conciliación No. 093 de 25 de agosto de 2016, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena.

I. **POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Año 2019

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de enero de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

 2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de febrero de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

 3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de marzo de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

 4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de abril de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

 5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de mayo de 2019.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

 6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de junio de 2019.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
-

7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de julio de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de agosto de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de septiembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de octubre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de noviembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECINETOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$222.963=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de diciembre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Año 2021

13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de enero de 2021.

-
- 13.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 14.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de febrero de 2021.
- 14.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 15.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de marzo de 2021.
- 15.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 16.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de abril de 2021.
- 16.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 17.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de mayo de 2021.
- 17.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 18.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de junio de 2021.
- 18.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 19.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$234.029=)** por concepto de cuota alimentaria del cinco (05) de julio de 2021.
- 19.1.** Por los intereses moratorios sobre suma indicada en el numeral anterior, desde seis (06) de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago
-

total de la obligación a la tasa del 6% E.A. contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

II. POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA

Año 2019

20. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$111.481=)** por concepto de la muda de ropa del mes de enero de 2019.

21. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$111.481=)** por concepto de la muda de ropa del 22 de septiembre de 2019.

22. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$111.481=)** por concepto de la muda de ropa del mes de diciembre de 2019.

Año 2020

23. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$113.276=)** por concepto de la muda de ropa del mes de enero de 2020.

24. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$113.276=)** por concepto de la muda de ropa del 22 de septiembre de 2021.

25. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$113.276=)** por concepto de la muda de ropa del mes de diciembre de 2020.

Año 2021

26. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$117.014=)** por concepto de la muda de ropa del mes de enero de 2021.

III. POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN

Año 2021

27. Por la suma de **CIEN MILPESOS M/CTE. (\$100.000=)** por concepto gastos de pensión del mes de abril de 2021.

28. Por la suma de **CIEN MILPESOS M/CTE. (\$100.000=)** por concepto gastos de pensión del mes de mayo de 2021.

29. Por la suma de **CIEN MILPESOS M/CTE. (\$100.000=)** por concepto gastos de pensión del mes de junio de 2021.

30. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.724 y portador de la T.P. No. 277.764 del C. S. de la J., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00328-00**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandados: **ESTHER MARTINEZ ZORRO**

La acción

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **ESTHER MARTINEZ ZORRO**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (01) pagare y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Del derecho de postulación

CAROLINA ABELLO OTÁLORA en su condición de representante Legal de AECSA S.A. como apoderada General del Fondo Nacional de Ahorro, confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No 22.461.911 y portador de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., mediante memorial y como quiera que se advierte que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No existe claridad en lo pedido en la pretensión "PRIMERA", pues el actor solicita que se libre mandamiento de pago por una suma líquida de dinero (\$22.662.524,93) señalando que este corresponde a "**CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**" sin aclarar si este valor corresponde a capital insoluto acelerado. (numeral 4° del Art. 82 del CGP)

2.- Anudado a lo anterior, si lo que pretende el actor es hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del pagaré, debe señalar tanto en los hechos como en

las pretensiones de la demanda, la intención de hacer uso de esta, indicando desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al Art. 431 del CGP.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No 22.461.911 y portador de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 / 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00304-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y OTRO.**

La acción

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y OTRO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagare y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA**, en contra de **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y OTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 / 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00323-00**
Demandante: **BANCO BBVA**
Demandados: **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ**

La acción

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ** por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (01) pagare y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Del derecho de postulación

PEDRO RUSSI QUIROGA en su condición de apoderado general del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con la C.C. No 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C. S. de la J., mediante memorial y como quiera que se advierte que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente en única instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

De la prueba de la existencia de las personas Jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. **M026300110234001589608278384**, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del banco del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUSI ALBERTO MONROY LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$21.990.959=)**, valor correspondiente al capital insoluto, representado en el Pagaré No. M026300110234001589608278384 con fecha de vencimiento 11 de abril de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa 12.999 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **12 de agosto de 2020** y hasta el día **11 de marzo de 2021**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **12 de abril de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártase el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo

431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de BANCO BBVA al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, identificado con la C.C. No 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C. S. de la J., quien se identifica con el número de cédula 93.134.714 y portador de la tarjeta profesional No.149.167 expedida por el C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 / 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00190-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA**

ASUNTO

La apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, allega memorial de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual solicita aclaración de lauto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se procedió a admitir la presente demanda dándole el trámite de solicitud de Aprehensión y Entrega del bien por pago directo.

En vía de lo anterior, el despacho observa que, por error involuntario al interpretar la demanda, se le dio el trámite de Aprehensión y Entrega del bien por pago directo y revisada nuevamente la presente diligencias, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo que este Despacho procederá a corregir el yerro revocando el auto del 10 de junio de 2021 y dándole el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del banco de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$29.839.069=)**, valor correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. **0020344** que se anexó a la presente demanda.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa 24,04 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **01 de Julio de 2020** y hasta el día **06 de mayo de 2021**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **07 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para., para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEPTIMO. - **Decretar** el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo identificado con las placas **FKK - 160** de propiedad del demandado **FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA** y matriculado en la secretaría de tránsito de Villavicencio - Meta. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA S.A.S., representada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con C. de C. No. 1.030.615.885 y portadora de la T. P. No. 270.612 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 HOY AGOSTO 06 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVOSINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00278-00**
Demandante: **INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S. SMART INSTRUMENT S.A.S.**
Demandados: **COCMOELEC S.A.S.**

ASUNTO

La sociedad **INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S. SMART INSTRUMENTO S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 15 de julio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **COCMOELEC S.A.S.**, por unas sumas de dinero derivadas de seis (06) facturas y por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSDIERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S. SMART INSTRUMENT S.A.S.**, y en contra de **COCMOELEC S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2.155.296=)**, correspondiente al capital

insoluto representado en la factura electrónica No. 01044 anexa a la presente demanda.

- 1.1.** Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **27 de octubre de 2020** y hasta el **27 de noviembre de 2020**.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **28 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
 - 2.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.613.240=)**, correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica No. 01046 anexa a la presente demanda.
 - 2.1.** Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **28 de octubre de 2020** y hasta el **28 de noviembre de 2020**.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2°, desde el **29 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
 - 3.** Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 6.759.200=)**, correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica No. 01049 anexa a la presente demanda.
 - 3.1.** Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **09 de noviembre de 2020** y hasta el **09 de diciembre de 2020**.
 - 3.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 3°, desde el **10 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
 - 4.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.819.500=)**, correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica No. 01053 anexa a la presente demanda.
-

- 4.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta el **01 de enero de 2021**.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 4°, desde el **02 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
5. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.071.000=)**, correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica No. 01063 anexa a la presente demanda.
 - 5.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **23 de diciembre de 2020** y hasta el **23 de enero de 2021**.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 5°, desde el **24 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
6. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 2.677.500=)**, correspondiente al capital insoluto representado en la factura electrónica No. 01061 anexa a la presente demanda.
 - 6.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **17 de diciembre de 2020** y hasta el **17 de enero de 2021**.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 5°, desde el **18 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus

anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada de la sociedad demandante INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL INTELIGENTE S.A.S. SMART INSTRUMENT S.A.S., a la abogada **LINA MARÍA FORERO CUBIDES** identificada con C. de C. No. 1.115. 856.786 y portadora de la T. P. No. 360.685 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 / 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00308-00**
Demandante: **GAM COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **P & D INGENIERÍA LTDA.**

La acción

La sociedad **GAM COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la sociedad **P & D INGENIERÍA LTDA.**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de cuatro (04) facturas electrónicas y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado manifestando que es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **GAM COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **P & D INGENIERÍA LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de GAM COLOMBIA S.A.S. al Dr. **HELMUT BARACALDO NAIRA** identificado con la C. de C. No. 80.739.273 y portador de la T. P. No. 218.856 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSION Y ENTREGA (GARANTÍA MOBILIARIA)**
Radicación: **854104089001-2021-00299-00**
Demandante: **DIANA AGRÍCOLA SAS**
Demandados: **JUAN MARTÍN GUTIÉRREZ CÁCERES**

La acción

DIANA AGRÍCOLA SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN MARTÍN GUTIÉRREZ CÁCERES**.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 57 y 60 de ley 1676 de 2013, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de una diligencia.

De los requisitos formales

Observando el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** de las noventa punto cinco hectáreas (90,5) de arroz ubicadas en los lotes No. 1° y 2° ubicado en la Finca Lote dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114735 en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena - Casanare.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro y posterior entrega noventa punto cinco hectáreas (90,5) de arroz ubicadas en los lotes No. 1° y 2° cuya ubicación se describe en el numeral

anterior, al acreedor demandante DIANA AGRÍCOLA SAS en contra de JUAN MARTÍN GUTIÉRREZ CÁCERES.

Para la práctica de la anterior diligencia se ordena comisionar a la INSPECTORA DE POLICÍA DE TAURAMENA con amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales para que realicen el secuestro sobre el bien anteriormente descrito y lo pongan a disposición de este Despacho. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado CAMLO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>021</u> HOY <u>AGOSTO 06/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario